



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-207/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO
HONG ROMERO

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, dada la **extemporaneidad** en su presentación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia.	5
SEGUNDA. Improcedencia.	5
RESUELVE	15

GLOSARIO

Acto impugnado:

Incorrecta asignación territorial, registro, dictaminación, publicación y permanencia del Proyecto de Presupuesto Participativo denominado "Recuperación de baños estudiantiles de la escuela primaria República de Costa Rica".

Alcaldía:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Autoridad o Dirección:	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte demandante:	[REDACTED]
Proyecto:	Proyecto denominado "Recuperación de baños estudiantiles de la escuela primaria República de Costa Rica", registrado con número de folio IECM-DD13-000265/26.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial:	San Miguel Chapultepec, demarcación Miguel Hidalgo.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.



2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyectos. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro de los proyectos correspondientes.

4. Dictaminación de proyectos. De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

5. Aclaración. En la Convocatoria se estableció que, del trece al dieciséis de marzo, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “No viables”, la posibilidad de inconformarse mediante el formato F3, denominado Escrito de Aclaración.

6. Redictaminaciones. En la Convocatoria se estableció del diecisiete al veintiuno de marzo como plazo para que los

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

Órganos Dictaminadores realizarán la re-dictaminación de los proyectos, en atención a los escritos de aclaración presentados.

7. Publicación de las redictaminaciones. En la referida Convocatoria se estableció el veintitrés de marzo, para que las Direcciones Distritales del IECM publicaran las re-dictaminaciones.

8. Asignación de identificadores. De acuerdo con la Convocatoria, del veinticinco al veintisiete de marzo, se llevó a cabo el procedimiento aleatorio de número de identificador, asignados a los proyectos dictaminados viables por cada Unidad Territorial.

9. Publicación de identificadores. El veintiocho de marzo, se llevó a cabo la publicación de número de identificador de los proyectos dictaminados viables, conforme a los plazos establecidos en la Convocatoria.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-207/2026.

1. Demanda. El doce de abril, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la incorrecta asignación territorial, registro, dictaminación, publicación y permanencia del Proyecto de Presupuesto Participativo denominado “Recuperación de baños estudiantiles de la escuela primaria República de Costa Rica”, con número de folio IECM-DD13-000265/26.



2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-207/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Radicación. El trece de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral al estar relacionado con un proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora refiere una incorrecta asignación territorial a un proyecto relacionado con el Presupuesto Participativo 2026-2027.

SEGUNDA. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁶”**.

En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, así como los hechos notorios, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en la Ley Procesal⁷, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley**, como se explica enseguida:

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

⁶ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

⁷ Prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42.



y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁸

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

2. Causal de improcedencia

El artículo 49 de la Ley Procesal Electoral establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.



Entre los supuestos establecidos en el citado artículo, se encuentra el contenido en la fracción IV, relativa a que los medios de impugnación serán **improcedentes** y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda **cuando se presenten fuera de los plazos señalados**.

Con relación a ello, en el artículo 41, de la misma Ley Procesal, se contempla que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Además, tratándose de los **procesos de participación ciudadana**, **dicha regla aplicará** exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

Al respecto, en los artículos 7, Apartado B, fracción VI, y 26, de la Ley de Participación Ciudadana, se establece que este Tribunal Electoral es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democráticos regulados⁹ en dicho ordenamiento, entre los que se encuentra el Presupuesto Participativo.

De esta manera, en el artículo 42, de Ley Procesal Electoral se puntualiza que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben promover dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o

⁹ Con excepción del referéndum.

resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concorra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

3. Caso concreto

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se presentó de manera extemporánea.

En el caso, la promovente señala que el proyecto impugnado fue presentado por una persona menor de edad, por lo que no solicita la cancelación definitiva del proyecto, sino su cambio a la Unidad Territorial que corresponda conforme al marco geográfico de Participación Ciudadana aprobado por el IECM.



Ello, al considerar que la asignación de la Unidad Territorial es incorrecta, esto es, el proyecto que fue presentado corresponde a la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec III, y no a la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec I, tal y como fue registrado.

Por lo tanto, mediante escrito presentado ante este Tribunal el **doce de abril** la parte actora promovió juicio electoral a fin de que este Tribunal determine la reasignación del Proyecto a la Unidad Territorial donde se deberá aplicar.

En ese sentido, la parte actora refiere que en el marco de la Convocatoria se registró el Proyecto, precisando que el mismo fue: “...registrado y publicado como corresponde a la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec I”; tal y como se desprende de su escrito de demanda:

IV. HECHOS

1. En el marco de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, se registró el proyecto antes señalado. Dicho proyecto fue registrado y publicado como correspondiente a la **Unidad Territorial San Miguel Chapultepec I**.

Asimismo, de las constancias exhibidas por la parte actora se desprende la Constancia de asignación emitida por Dirección Distrital 13 del IECM el **veintiséis de marzo**, de donde se advierte la identificación de los proyectos que serán opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo, entre ellos el Proyecto con número de folio IECM-DD13-000265/26.



CONSTANCIA

Elaborada mediante el Sistema para la asignación del identificador numérico aleatorio para los proyectos que serán opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondiente a los proyectos registrados y determinados viables en la unidad territorial **SAN MIGUEL CHAPULTEPEC I**, clave **16-094**, en la demarcación territorial **MIGUEL HIDALGO**.

En la Ciudad de México, a **26 de marzo de 2026**, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la **Dirección Distrital 13**, ubicada en Constitución número 35 colonia Escandón, Demarcación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, de esta Ciudad de México, por conducto de la persona Titular de Órgano Desconcentrado y la persona Secretaria de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital citada, en cumplimiento a lo establecido en el APARTADO SEGUNDO, SECCIÓN PRIMERA, BASE NOVENA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, se informa que los proyectos se identifican con la asignación siguiente para el ejercicio **2026**:

Proyectos 2026		
IDENTIFICADOR NUMÉRICO	FOLIO	NOMBRE
1	IECM-DD13-000207/26	Cambio de drenaje en Rafael Rebollar.
2	IECM-DD13-000019/26	Larga vida para nuestros árboles; saneamiento integral para el arbolado urbano.
3	IECM-DD13-000430/26	Camino Seguro 2026.
4	IECM-DD13-000297/26	Luminarias de Sendero Seguro.
5	IECM-DD13-000265/26NNA	Recuperación de baños estudiantiles de la Escuela Primaria República de Costa Rica.

Dirección Distrital 13

Ante esas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la demanda resulta extemporánea.

De acuerdo con la Ley Procesal¹⁰, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

¹⁰ En su artículo 41 con relación al diverso 42.



En la especie, la parte actora impugna la incorrecta asignación territorial, así como el registro, dictaminación, publicación y permanencia del Proyecto.

De lo anterior, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento de las etapas y reglas a seguir en el proceso de propuestas de proyectos relativos al Presupuesto Participativo 2026-2027, tan es así que refiere que el registro del proyecto fue en el marco de la Convocatoria, lo que indica que tuvo acceso a la misma, así como a su contenido.

Denotándose que tuvo conocimiento tanto de los plazos establecidos para cada etapa, **-como lo son el registro de los proyectos, dictaminación, re-dictaminación y publicación de resultados, así como de identificadores-**, como para aquellos para poder interponer algún medio de impugnación.

Aunado a que, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva, específicamente en la Base novena¹¹, punto 3, se prevé que el 28 de marzo de 2026 se publicará la asignación de número de identificación; por lo que dicho acto constituye una etapa formal del procedimiento cuya realización en la fecha indicada resulta relevante para efectos de certeza y legalidad en el desarrollo del proceso correspondiente. En ese contexto, aun en el supuesto de que dicha fecha se tome en beneficio de la parte actora como punto

¹¹ SECCIÓN SEGUNDA. NOVENA. DE LA ALEATORIZACIÓN PARA ASIGNAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS.

de partida para el cómputo del plazo impugnativo, lo cierto es que la demanda resulta extemporánea.

Luego entonces, si la demanda en cuestión se presentó hasta el **doce de abril siguiente**, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se esquematiza a continuación:

MARZO 2026					ABRIL 2026
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Domingo
28 Fecha establecida en la Base novena de la Convocatoria	29 Día 1 de plazo	30 Día 2 del plazo	31 Día 3 del plazo	01 Día 4 del plazo	12 Presentación de la demanda

En ese sentido, queda acreditado que la recepción de la demanda del medio de impugnación se efectuó **once días después** de que venciera el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación.

Por las consideraciones expuestas, en la especie, lo procedente es desechar el medio de impugnación promovido por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, en relación con el numeral 41 de la Ley Procesal Electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, al momento de resolver el presente asunto, la autoridad responsable no ha remitido el informe circunstanciado ni las constancias de ley; sin embargo, dado el sentido del fallo y a fin de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, este Tribunal considera que cuenta con



elementos suficientes para resolver, sin que la omisión mencionada impida el dictado de la sentencia.

En Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".